

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 30
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00044**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **ANA MILENA SEGOVIA MOLINA**, identificada con la C.C. **Nº 66.884.274**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fueron vinculados la señora **SIXTA TULIA RESTREPO de DÍAZ** y el señor **NAPOLEON DÍAZ RESTREPO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso, al acceso a la administración de justicia, igualdad**, según informa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante indica que, mediante auto No. 1205 del 19 de octubre del presente año (sic), el juzgado accionado tomó la decisión de declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por ella en contra de la señora Sixta Tulia Restrepo de Díaz y otro, arguyendo que mediante providencia del **23/02/2023**, se le había concedido un término improrrogable de 30 días para cumplir con la carga procesal de notificación a los demandados, carga que según el despacho no

cumplió aunque insistentemente se solicitaron medidas cautelares por parte de la parte demandante.

Expresa que, esa decisión procesalmente quedó ejecutoriada al no agotarse recursos procesales, peor el despacho está incurriendo en un error al haber emitido el desistimiento tácito del proceso, violando el debido proceso por aplicación indebida de una norma adjetiva, en primer lugar porque se afirma que ella no ha cumplido con la carga procesal de la notificación, requerida por auto del día **23/02/2023**, lo cual es falso porque existe prueba documental y virtual de que a los demandados sí se les había notificado las providencias.

De hecho la constancia del envío de la última notificación personal a la demandada, se allegó al correo del juzgado el día **20 de abril** del presente año (sic), notificación que se hizo de forma tradicional ya que se desconoce el correo electrónico de la demandada, señora Sixta Tulia Restrepo de Díaz, es entendido que el señor Napoleón Díaz ya fue notificado, vía correo electrónico como lo establece la norma y consta en el expediente digital. De igual manera consta en el expediente la certificación del correo físico enviado a la señora Sixta Tulia, recibida por el mismo señor Napoleón Díaz, quien vive bajo el mismo techo y quien además es hijo legítimo de la mencionada señora.

Afirma que, se le reprocha la insistencia en las medidas cautelares, situación que lo que busca es agilizar el proceso, para nadie es un secreto que un proceso ejecutivo sin medidas previas, pocas garantías de pago brinda al demandante, pero a pesar de lo anterior, el despacho en abierta contradicción con lo señalado por el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sabiendo que se han hecho peticiones importantes para el proceso que interrumpen los términos como lo señala la norma citada decidió el desistimiento.

Asevera que, resulta altamente contradictorio que el despacho se haya pronunciado en varias ocasiones sobre la solicitud de medidas cautelares, específicamente sobre la petición de inmovilización del vehículo para efectos del secuestro del mismo, por eso no entiende entonces cual es la inactividad que se pudiera predicar aquí de su parte, por cuanto el proceso se ha movido con memoriales y decisiones que van encaminadas a impulsar el proceso, no se puede predicar aquí un abandono de la litis, es entendido que el desistimiento tácito es el castigo por una inactividad manifiesta de la parte.

Asegura que, ante esta situación con fecha **22/11/2023**, su apoderado presentó solicitud de revocatoria directa de los autos ya plurimencionados, dando la oportunidad

para que fuese el mismo juzgado quien corrigiera el notorio yerro, pero por el contrario el despacho mediante **auto No. 1389 de fecha 01/12/2023**, notificado por estado electrónico el día 05/12/2023, decidió negar por improcedente el escrito presentado, basado en que por la demora en la reclamación quedaron ejecutoriados hacía rato los autos. Además sostuvo que la figura de la revocatoria directa de dichos actos no existía en el ordenamiento procesal civil colombiano, si no la figura de la nulidad procesal, como en últimas el juzgado decidió darle trámite, aunque vale la pena decir que finalmente eso era lo que se pretendía por parte de ella, que se declararan nulos los autos No. **1205 del 19/10/2023 y 1249 del 09/11/2023**.

Concluye expresando que las facultades de dirección y corrección del juez otorgadas en el artículo 42 del C.G.P., relacionada con las nulidades de rango constitucional que obviamente no se rigen por el ordenamiento procesal, sino por los principios y derechos fundamentales desarrollados a través de la doctrina y jurisprudencia constitucional y que buscan esencialmente protegerle al ciudadano sus derechos por encima de las normas adjetivas no esenciales, que limitan dicha protección.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), se sirva declarar la nulidad de los autos No. 1205 del 19/10/2023 y No.1249 del 09/11/2023, No. 1389 del 01/12/2023.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de los autos No.1205 del 19/10/2023, 1249 del 09/11/2023. **2.** Solicitud de revocatoria directa de los autos No.1205 del 19/10/2023, 1249 del 09/11/2023. **3.** Trámite de notificación personal a los demandados. **4.** Constancia de solicitud de inmovilización del vehículo a través del correo electrónico.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 11 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítems **06 y 07** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA** informó que, por reparto del 08/05/2022, a ese despacho judicial le correspondió conocer el proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por Ana Milena Segovia Molina, a través de apoderada judicial, en contra de Sixta Tulia Restrepo y Napoleón Díaz Restrepo. Que mediante providencia del **07/07/2022** fue inadmitida la demanda, y posteriormente luego de ser subsanada libró mandamiento ejecutivo mediante providencia notificada el **05/10/2022**.

Por auto del **23/02/2023**, requirió a la parte demandante a fin de que realizara las gestiones tendientes a la notificación del auto del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de dicha providencia, habida cuenta que el expediente llevaba mucho tiempo en la secretaría sin el cumplimiento de dicha carga procesal, lo anterior en los términos del art. 327 del C.G.P., (sic), para lo cual le otorgaron un término de 30 días.

Indicó que, ante dicho requerimiento el **10/03/2023**, la parte actora a través de su apoderada, indicó que el retraso en la notificación se debe a que presentaría nuevas medidas previas, sin dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, pues bien podía realizar las notificaciones y alternamente presentar solicitud de medidas.

Posteriormente, el día **14/03/2023**, fue presentado un formato de notificación personal dirigido a Napoleón Díaz Restrepo, a la dirección Calle 11 # 17-37 y al Correo: junior963@hotmail.com, sin constancia de envío, sin constancia de recibido, y sin ninguna certificación de entrega expedida por alguna empresa de correos certificada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, tal y como se ordena en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., en consonancia con la ley 1369 de 2009 y sus modificaciones.

Expresó que, igualmente fue aportado un pantallazo de envío al siguiente correo: junior963_4@hotmail.com, anunciado de la notificación personal proceso ejecutivo singular de mínima, sin estar dirigido a personal alguna, y con un mensaje confuso que indica "Para efectos de notificación del abogado de la parte demandante martina929@hotmail.com".

Manifestó que, en ese punto ha de advertirse, primero, que el correo relacionado en el formato de notificación personal, difiere de la dirección de correo electrónico al que fue enviada la supuesta notificación, por lo que para el despacho carece de validez, por cuanto no lleva consigo el nombre de la persona requerida y/o a notificar, ni el mensaje

adecuado de las razones por las cuales se envía dicha documentación, y segundo porque no fue aportado el respectivo certificado de trazabilidad, en el que se pueda verificar, si el mensaje rebotó, si efectivamente se alojó en la bandeja de entrada del servidor receptor, si fue recibido, y/o si fue abierto por el usuario. Sostiene que lo anterior es una condición indispensable en aras de verificar el debido proceso, la debida notificación, y no generar nulidades posteriores por violación al derecho de defensa y contradicción de las partes, por no haberse notificado el auto relacionado en debida forma, y revestido de legalidad.

Afirmó que, respecto de la constancia de notificación a la codemandada Sixta Tulia Restrepo, se aportó una constancia de entrega de citación, la cual fue dirigida al señor Napoleón Díaz, y no a la mencionada demandada, en la cual Servientrega certifica la entrega de la misma, a la dirección Calle 11 # 17-37, de fecha 22/03/2023, que correspondería a la comunicación y/o citación de que trata el art. 291 del CGP, pero se advierte, que la misma solo surte efectos con respecto de la demandada Sixta Tulia Restrepo y no surte efectos para el señor Napoleón Díaz Restrepo.

Aseveró que, de la totalidad del expediente, se desprende que como quiera que la codemandada requerida no compareció al despacho a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago, nunca le fue enviada por la parte demandante la respectiva notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, o por lo menos, no se allegaron al expediente las pruebas correspondientes, por lo que ese operador jurídico consideró que la notificación no fue perfeccionada. Advierte que, en el acápite de notificaciones contenidas en la demanda inicial, se aportó como dirección de notificación para la señora Sixta Tulia Restrepo Calle 11 #17-37, y para el señor Napoleón Díaz el correo electrónico junior963_4@hotmail.com, por lo menos así se lo hizo entender al despacho en su enunciado la profesional que presentó la demanda.

Aseguró que, ante el incumplimiento de la carga impuesta por el Juzgado, en la debida notificación a los demandados del auto plurimencionado (mandamiento de pago), y habiendo transcurrido más de 7 meses, sin que demostraran el acatamiento de la carga impuesta, el Juzgado mediante auto del **19/10/2023** **procedió a decretar el desistimiento tácito**, en los términos señalados, y según las disposiciones del Art. 317 del C.G.P., auto que fue **notificado en estados del 20/10/2023**, debidamente cargado al Micrositio de Estados Electrónicos del Despacho en la Página de la Rama Judicial, y sobre el cual no hubo oposición alguna por la parte afectada, quedando **en firme a partir del 26/10/2023** inclusive.

Que, posteriormente el **22/11/2023, esto es, 18 días hábiles** después de haber quedado ejecutoria la providencia relacionada en el numeral anterior, y con el objetivo de revivir términos, a través de un nuevo apoderado judicial, por cuanto la demandante venía actuando en causa propia por la cuantía del proceso y por renuncia de su apoderada inicial, la parte demandante presentó un escrito que denominó "solicitud de revocatoria directa de autos por violación al debido proceso configurando nulidad absoluta", que el Juzgado entendió como una solicitud de nulidad, al cual se le dio el trámite respectivo, despachándolo desfavorablemente mediante providencia del 01/12/2023.

Por todas las razones allí indicadas, quedaron ejecutoriadas la totalidad de las providencias contenidas en el plenario ejecutivo, extraña a ese operador jurídico que la parte accionante utilice el mecanismo de la acción de tutela, para tratar de dejar sin efecto providencias judiciales que se encuentran en firme, y que fueron notificadas en debida forma, y corrieron los términos para su controversia, sin que hayan hecho uso de los recursos establecidos en la Ley procesal para tal fin, por tanto solicita se niegue la tutela de los derechos invocados por la accionante, dado que el Juzgado actuó con celeridad, garantías y apegado a las normas legales y constitucionales, dentro del trámite de la ejecución tramitada en su despacho.

Los vinculados la señora **SIXTA TULIA RETREPO de DÍAZ** y el señor **NAPOLEON DÍAZ RESTREPO**, pese a haber sido notificados por el juzgado accionado (ítem 06), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona por eso se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en nombre propio, en el asunto en donde se endilga la vulneración del derecho fundamental invocado. De igual manera, en la medida en que la autoridad accionada representa al Estado y le fue asignado el conocimiento de la demanda ejecutiva 76-275-40-89-001-2022-00135-00, en donde se endilga vulneración, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este trámite. También lo están la personas que obran como ejecutadas en el proceso civil cuestionado dado que la decisión que se tomará dentro del presente trámite pueden incidir en el debate ejecutivo ya mencionado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si con base en la situación fáctica narrada es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso verbal cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. El derecho fundamental a la igualdad. No se puede pasar por alto que la accionante ha invocado la afectación de otro derecho fundamental a la **igualdad**, inmerso en el artículo 13 constitucional. Sobre éste, cabe recordar como la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo) ha decantado que para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada. Al respecto se señala que nada en la presente foliatura permite establecer con pruebas tal trato desigual injustificado, por eso no se puede considerar afectado.

4. El derecho fundamental de acceso a la Administración de justicia. Se encuentra previsto en el artículo 299 constitucional cuando refiere: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." Al respecto resulta pertinente afirmar desde ya que la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 procesal general hoy ejecutoriada, no le impide a la ejecutante demandar de nuevo haciendo uso de la acción ejecutiva, dado que dicho auto no hace tránsito a cosa juzgada, sino que deberá dejar

pasar el término de los 6 meses subsiguientes a la ejecutoria del **auto No.1205 del 19/10/2023 próximo a cumplirse.**

5. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la norma.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. Al respecto cabe decir que el presente debate sí tiene tal raigambre dado que se plantea la afectación de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el

sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. Cabe anotar desde ya que ese este punto se ahondará los comentarios más adelante, pero desde este momento se deja asentado que la accionante no interpuso el recurso de reposición que le asistía para pedir la revocatoria del auto declaratorio del desistimiento tácito, de donde emana todo el debate.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. Aspecto que se verifica en el presente asunto dado que lo cuestionado es una decisión tomada mediante auto del 19 de octubre de 2023, mientras que la presente acción de tutela fue instaurada en el mes de marzo del presente año.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. Requisito que resulta cumplido en tanto que el auto cuestionado declaratorio de un desistimiento tácito pretermitió la oportunidad de decidir de fondo como lo manda la norma procesal.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los

derechos. Sobre el particular se observa como la parte accionante hacer saber que en su memorial de tutela, el hecho generador de la afectación al sostener que en el ejecutivo mencionado no se daban las condiciones para declararlo desistido.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).* En efecto lo acá cuestionada no es una sentencia de tutela, sino un auto.

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en los literal **b**, toda vez que el auto declaratorio del desistimiento tácito era susceptible del recurso de reposición (no apelación por ser de mínima cuantía), empero no fue interpuesto, por manera que su ejecutoria cursó en silencio conforme se colige de las respuestas dada por ambas partes procesales y de la revisión de la correspondiente foliatura.

6. En lo referente a las **causales específicas de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haberse ordenado el terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular, ya que no se tuvo en cuenta las actuaciones realizadas en dicho plenario.

7. Al revisar la actuación procesal civil cuestionada se aprecia que al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO del vecino municipio de Florida (V.), le fue asignado el conocimiento la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora Ana Milena Segovia Molina, a través de apoderada judicial, en contra de los deudores: Sixta Tulia Restrepo y Napoleón Díaz Restrepo, radicado bajo el consecutivo numérico 76-275-40-89-001-2022-00135-00, donde el despacho accionado procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito mediante **auto No.1205 del 19/10/2023**, por cuanto no se dio cumplimiento a las disposiciones del Art. 317 del C.G.P., y mediante Auto No.1249 del 09/11/2023, resolvieron denegar la solicitud de inmovilización del vehículo trabado litis.

Igualmente resulta que el despacho accionado, no debió declarar el desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante había presentado en varias ocasiones solicitud de inmovilización del vehículo base de la demandada ejecutiva, al punto que ya la Oficina de Servicios de Tránsito de Cali había inscrito el embargo (ver **item 38** del expediente ejecutivo) lo cual hace que la figura declarativa del desistimiento tácito no sea procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 317, numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, según el cual el juez no puede requerir al ejecutante el cumplimiento de la

carga de notificación cuando se encuentren pendientes de realizar actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. En consecuencia, en la medida en que en el proceso de ejecución mencionado se incumplió este mandato, se verifica el defecto procedimental acusado, siendo así se tiene claro que, el trámite procesal no se surtió totalmente en debida forma.

Llegados a esta altura de las consideraciones se deduce que sí se averiguó la existencia de un defecto procedimental en la decisión declaratoria del desistimiento tácito referida por la parte accionante, pero también se evidencia que esa misma parte accionante, quien a la vez funge como ejecutante en el aludido proceso civil, no hizo uso del mecanismo legal de defensa que en desarrollo del debido proceso constitucional, le otorga nuestro sistema legal y se haya previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, a saber: el recurso de reposición, sino que dejó pasar en silencio el término de ejecutoria. Que luego para tratar de salvar su omisión la misma ejecutante, ya con otro apoderado interpuso una solicitud que fue tramitada como nulidad, con resultado desfavorable.

Sirva lo ya anotado para entender que tanto la autoridad accionada, como la hoy accionante contribuyeron al estado actual jurídico que hoy por vía de tutela se pretende subsanar (proceso ejecutivo terminado por desistimiento). Sobre el particular este despacho se permite recordar, que al decidir, los jueces constitucionales debemos obrar con apego al precedente constitucional, en este caso al de la máxima autoridad en la materia como lo es la Corte Constitucional, quien profirió su sentencia **C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO** antes mencionada.

Bien, en ese fallo, dicha autoridad nacional determinó de antemano que la acción de tutela contra decisiones judiciales puede prosperar, siempre que se cumplan todas las causales generales de procedibilidad y al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela que ella estableció. Por eso, ya para concluir, se dirá que al verificarlas dentro del expediente 76-275-40-89-001-2022-00135-00 cuestionado, entre las causales generales no se cumple la requerida por dicha Corporación relativa a que se hayan agotado los mecanismos de defensa, es decir en este caso la ejecutante no pidió la reposición del auto declaratorio del desistimiento, el cual viene a ser el meollo del asunto.

Recurso que debió agotarse dado que al tenor del decreto 22591 de 1991, artículo 6, numeral 1 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, entre ellos el llamado debido proceso. Significa eso que no se pueden dejar de interponer los mecanismos procesales de defensa y pretender que por vía de tutela se solucione el error. Dicho en otra forma si hubiese recurrido en reposición y el juzgado

accionado no hubiese revocado su decisión, la presente tutela sí prosperaría, pero no es así.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, invocados por la señora **ANA MILENA SEGOVIA MOLINA**, identificada con la C.C. **Nº 66.884.274**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado la señora **SIXTA TULIA RETREPO de DÍAZ** y el señor **NAPOLEON DÍAZ RESTREPO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión en forma oportuna **REMÍTANSE** por secretaría, las copias procesales requeridas por la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826c1bdb555fe0f50d15d8cc5ee2e339f87dffce6695da6c0369f69dda60cb7**

Documento generado en 20/03/2024 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>